



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 2
2020

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Presidenta Sala Civil - Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20-01-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : CARLOS HERRERA ADARME Y OTROS
DEMANDADO : DIÓCESIS DE PASTO Y OTRO
PROCESO : [2019-00030 \(455-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -
Las personas jurídicas responden de manera directa por los perjuicios derivados de los actos u omisiones de sus agentes o subordinados.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE INSTITUCIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE SUS MIEMBROS: La diócesis debe responder civilmente por los perjuicios derivados de los actos u omisiones de los párrocos encargados de las iglesias ubicadas en el territorio pastoral de aquella.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ELEMENTOS: Se configuran.

Encuentra esta Corporación que dentro del presente asunto se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad endilgada a las dos entidades demandadas, pues la diócesis de Pasto como persona moral que actúa por medio de las parroquias en los diferentes territorios, está llamada a responder por los actos culposos o dolosos de sus agentes. Además, en el caso concreto se probó que el accidente que causó la muerte al niño JCHD ocurrió como consecuencia de un actuar negligente del encargado de la parroquia al no haber adoptado

las medidas adecuadas que impidieran el acceso al lugar donde finalmente acaeció el suceso, pudiendo y debiendo prever aquel riesgo y adoptar los medios necesarios para evitarlo.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 05-02-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [520013103003-2017-00074-01 \(568-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - CONTRACTUAL PARA LA VÍCTIMA DIRECTA Y EXTRA CONTRACTUAL PARA FAMILIARES.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - ELEMENTOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS: Su contenido y alcance determinan los deberes jurídicos que debe asumir el médico y la carga de la prueba en la acreditación de los elementos de este tipo de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA: El contenido del contrato, determina el tipo de obligación, de medio o de resultado, que el médico adquiere.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - CARGA DE LA PRUEBA: Al demandante le corresponde demostrar, si la obligación es de medio, que el galeno demandado incumplió los deberes que le impone la *lex artis*, es decir, debe acreditar la culpa médica, mientras que si la obligación es de resultado, únicamente ha de probar que en la respectiva relación contractual el médico se obligó a unos precisos resultados, pues que el incumplimiento o la culpa se presume por no haberse obtenido los prometidos.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - ELEMENTOS: No se configuran.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones impetradas en la demanda, siendo que la actora no logró acreditar los presupuestos de la acción de responsabilidad civil médica contractual, en tanto no demostró el incumplimiento de la obligación adquirida por el médico, representado en el actuar negligente en el procedimiento quirúrgico, ni que al ser éste estético, comportaba una obligación de resultado y no de medio; estableciéndose por el contrario, conforme el análisis del contrato de prestación de servicios médicos suscrito entre las partes, que el galeno no se comprometió a obtener un resultado específico con las cirugías estéticas efectuadas y que al ser de medios la obligación adquirida, utilizó en su realización todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes a su alcance, sin desatender los deberes que la *lex artis* le imponía; no siendo necesario, por tanto, el estudio de los demás requisitos axiológicos. Y a similar conclusión se arriba en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual que los familiares de la paciente promovieron, pues dicha acción, carece igualmente de la culpa como presupuesto para su prosperidad.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 11-02-2020
DECISION : ADICIONA Y MODIFICA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
PROCESO : [520013103004-2013-00121-01 \(572-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA - OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL POR ERROR DE APRECIACIÓN: No prospera.

Cuando la objeción al dictamen pericial verse sobre errores de apreciación, su demostración presupone, entre otras exigencias, que la deducción probatoria cuestionada resulte manifiestamente contraria al contenido objetivo de la prueba, lo cual comporta que sólo se estructurará el error en la medida en que sea tan notorio que a simple vista se manifieste, sin mayores elucubraciones y ejercicios dialécticos, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que el dictamen pericial rendido, fue acorde con lo solicitado por el juez de primera instancia. (...) no se observa que las afirmaciones contenidas en el informe, se sustenten en apreciaciones personales del perito, se trata del concepto de un experto en medicina interna, quien rindió un informe de los hechos acaecidos. (...) no contiene conceptos equivocados de tal gravedad que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas, no se puede afirmar que el concepto del perito se contrapone a la verdad o, que se dé una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinde el dictamen y la representación mental que de él haga el experto.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EPS Y LA IPS: La prestación de los servicios médicos a través de una IPS no exonera a la EPS de la responsabilidad de indemnizar el daño causado.

La razón para hacer extensiva a la E.P.S. la responsabilidad en la muerte de XX, nos remitiremos a lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso expresamente que la afiliación al sistema, es un contrato que no implica únicamente la suscripción de un formato pre impreso, toda vez que la radicación del mismo ante la E.P.S. tiene como efecto la prestación de un servicio de salud eficiente y de calidad. (...) mientras exista una vinculación contractual entre el afiliado y la E.P.S., la entidad se encuentra en la obligación jurídica de brindar una atención en salud enmarcada en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, principios que se desarrollan a través de las IPS contratadas, motivo por el cual no se excluye la responsabilidad entre una y la otra.

PERJUICIOS MATERIALES - Tasación.

El cómputo de los daños de índole material, se llevó a cabo partiendo del material probatorio obrante en el expediente y aplicando fórmulas financieras usadas por la Corte Suprema de Justicia, acotándose simplemente que el reconocimiento del lucro cesante del compañero permanente, necesariamente afecta el reconocido a las hijas de la causante, siendo que se demostró, contrario a lo afirmado por el juez de primer grado, la dependencia económica de éste respecto de la causante.

PERJUICIOS MORALES - Tasación.

La tasación de este tipo de perjuicios, se desarrolló acorde con las circunstancias del caso en particular y la jurisprudencia sobre la materia. Determinándose en forma razonable y conforme el prudente arbitrio del

fallador, una suma que compense la afectación sufrida por los demandantes, quienes perdieron intempestivamente a su madre, hija, hermana y compañera permanente, lo cual obviamente produjo en ellos un trastorno en el estado de ánimo, aflicción y angustia.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-02-2020
DECISION	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: 2018-00078 (732-01)

UNIÓN MARITAL DE HECHO - REQUISITOS: Al existir comunidad de vida permanente, estable y singular esta se configura.

Considera esta Judicatura que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para determinar la existencia de la unión marital de hecho entre MAS y MGM, con el consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial por el término fijado en la sentencia de primer grado, pues se demostró que la convivencia fue permanente, estable y singular, al margen de los viajes que el compañero permanente realizaba por ocasión de su trabajo, aspecto que no desnaturaliza la relación marital, pues más allá de la exigencia de compartir residencia permanente, se evidencia el ánimo de la pareja de continuar con un proyecto de vida en común y de auxilio mutuo.

CONDENA EN COSTAS - Se deben imponer a la parte vencida.

La parte demandada si debe ser condenada en costas por cuanto si bien en una etapa primigenia no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que en el transcurso del proceso cambió de postura, la cual fue vencida.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 18-02-2020
DECISION : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : CARMELA CECILIA GÓMEZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO : CARLOS LENIN DÍAZ Y OTRA
PROCESO : [2018-00210 \(713-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - PRESUPUESTOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Presunción de Responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - CAUSA EXTRAÑA: Al demandado le compete la carga demostrativa de los hechos que alega.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONCURRENCIA DE CULPAS: No se configura.

Los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten determinar la estructuración de todos los elementos de la responsabilidad aquiliana que fundamentan el reclamo de indemnización de los demandantes,

sin que se avizore una concurrencia de culpas en el hecho dañoso; por lo cual se revoca la decisión que disminuyó, en un 50%, la condena en perjuicios.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 03-03-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2018-00361 \(838-01\)](#)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - SOLICITUD DE PRÁCTICA DE NUEVA PRUEBA GENÉTICA:
Debe reunir los presupuestos legales.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - SENTENCIA DE PLANO: Procede.

Considera esta Judicatura que como la demandada se abstuvo de formular en su objeción probatoria sustentación suficiente sobre los presuntos yerros de la prueba científica realizada, no había lugar a ordenar que se volviera a practicar, en virtud de lo cual era procedente que el juez de la causa haya dictado fallo de plano sobre el asunto sometido a su conocimiento.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 30-04-2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : EDISON LIBARDO MENESES REVELO
DEMANDADO : SOLUCIONES INTEGRALES Y MODERNAS CONSTRUCORAL S.A.S.
PROCESO : [52356-3103-002-2020-00004-00 \(151-01\)](#)

DEMANDA - Requisitos Formales.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Procede de no reunir los Requisitos Formales.

INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA - El juez se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, el demandante no subsane los defectos que motivaron esa decisión.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA - La labor interpretativa del juez no es ilimitada, sino que se encuentra supeditada al significado de los términos y conceptos de los que las partes se hubieren valido para exponer tanto la pretensión como las excepciones.

INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA - Procede.

Hay lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante la ausencia de los requisitos formales mínimos que la misma debe contener, dado que no existe claridad y precisión de las pretensiones ni de los hechos en que estas se fundamentan, adicionalmente se presenta una indebida acumulación de pretensiones, yerros que a pesar de haber sido señalados al demandante no fueron subsanados en su oportunidad; y si bien al

funcionario judicial le corresponde, en aras de garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, a fin de establecer su verdadero sentido, ante la inexistencia de elementos descriptivos que permitan hacer tal interpretación, resulta materialmente imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse de ningún modo o que deviene incomprensible.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28-05-2020
DECISIÓN : DECLARA FUNDADO RECURSO REVISIÓN
DEMANDANTE : HELEN NATTALY BURGOS ESTRADA
DEMANDADO : JESÚS FERNANDO MONTENEGRO
PROCESO : [52001-2213-000-2019-00060-00](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONFORME LA CAUSAL 7ª DEL ART. 365 DEL CGP - FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO: No cualquier irregularidad en la vinculación al juicio, es suficiente para estructurar el motivo de revisión bajo estudio, sino sólo cuando se le impida al recurrente hacerse parte en él y, en consecuencia, se le cercene su derecho de defensa.

Hay lugar a declarar fundado el recurso de revisión interpuesto frente a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de filiación extramatrimonial y petición de herencia, en tanto se ha demostrado que ningún intento se hizo por enviar a la revisionista la respectiva comunicación, en aras de lograr su comparecencia personal al juicio, para garantizar su derecho a la defensa, siendo evidente el desconocimiento del trámite propio de la notificación personal de quien debe comparecer al proceso, pues, suministrada una dirección para tal efecto, debe agotarse dicha convocatoria, previo al emplazamiento. Procediendo por tanto, la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, con respecto a la impugnante.